

Expediente: **3633/22**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ BRINGAS MARTA GRACIELA S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BRINGAS, MARTA GRACIELA-DEMANDADO/A*

20207066800 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 3633/22



H102014714321

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ BRINGAS MARTA GRACIELA s/ COBROS (SUMARIO)". EXPTE. N° 3633/22

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2023

Y VISTOS; Para dictar sentencia en estos autos,

ANTECEDENTES

En fecha 09/08/2022 se presenta el letrado Eduardo Federico Srur, apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, e inicia demanda de cobro de pesos en contra de la Sra. Marta Graciela Bringas D.N.I. N° 30.090.818, con domicilio en Sarmiento N° 2.265, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos \$36.566,03 (pesos treinta y seis mil quinientos sesenta y seis con 03 ctvos.) en concepto de capital, con más los intereses fijados en las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas.

Manifiesta que su mandante, en su carácter de emisora, otorgó a la demandada la Tarjeta de Crédito Visa, en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante la Caja Popular de Ahorros, solicitud en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema que la solicitante se obligó a cumplir.

Indica que conforme al sistema, los poseedores de las tarjetas de crédito adquieren mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas con la sola presentación de la misma y exhibición de la

identificación respectiva.

Refiere que el contenido de los resúmenes de cuentas, conforme al art. 5 de las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las tarjetas de créditos emitidas por la actora, se tienen por aprobados y reconocidos si no son observados por el usuario hasta la fecha consignada en el mismo artículo.

Conforme operatoria del sistema, su mandante remitió a la parte demandada los resúmenes de cuentas, con vencimientos que van desde el 12/01/2022 al 11/05/2022 y de los cuales surge la deuda reclamada por la suma de pesos \$36.566,03 que no fue abonada a su vencimiento.

Adjunta prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado pertinente mediante cédula diligenciada en fecha 07/02/2023, la parte accionada no comparece a estar a derecho, ni contesta demanda, guardando silencio respecto de la demanda incoada en su contra.

Ello así, por providencia del 10/03/2023 se tiene por incontestada la demanda por la Sra. Bringas, siendo notificada mediante cédula el día 10/04/2023; se declara la causa de puro derecho -cfr. decreto del 23/05/2023-, y en fecha 04/07/2023 se practica Planilla Fiscal, la cual fue oblada el 01/11/2023 por la parte actora.

Conforme lo proveído en fecha 02/11/2023, la causa pasa a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora promueve demanda a fin de obtener el cobro de la suma de \$36.566,03, con más los intereses, gastos y costas, que sostiene adeuda la Sra. Marta Graciela Bringas DNI N° 30.090.818, a partir del incumplimiento en el pago de los resúmenes de la Tarjeta de Crédito Visa otorgada por la entidad accionante.

La demandada, pese a estar debidamente notificada de la presente acción sumaria, no compareció a estar a juicio ni contesto demanda.

La falta de contestación de demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 293 inc. 2 y 193 del CPCC, por lo que en principio cabe tener a la accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que se tienen por reconocidos atento su posición procesal por ella asumida en el pleito.

En ese sentido se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Por consiguiente, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción iuris tantum condicionada al cuadro probatorio existente. Es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe al Juez, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio de la demandada es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre éste último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida

por la actora y por la falta de prueba en

contrario producida por la demandada.

2. Las pruebas. Siguiendo estos lineamientos, adelanto que la presunción favorable a la actora se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda, idónea en su conjunto para generar la convicción judicial de existencia de la deuda originada en compras y/o gastos realizados por la parte demandada, que no han sido cancelados.

Así, tengo que la actora acompaña documentación consistente en: un Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjeta de Crédito -anexos Tasas de interés, comisiones y otros conceptos - suscriptos por la Sra. Marta Graciela Bringas; Requerimiento de información de Tarjetas de Crédito U.I.F.; acuse de recepción del plástico correspondiente a la tarjeta de crédito solicitada por la demandada; cinco resúmenes de cuenta de Tarjeta de Crédito Visa de titularidad de la accionada, con vencimientos en fechas 12/01/2022, 09/02/2022, 16/03/2022, 13/04/2022 y 11/05/2022 (donde figura el pago realizado por la parte actora a Visa, bajo el concepto de Deuda en Pesos a Mora), donde aparecen reflejados los distintos gastos y consumos efectuados por la misma; informe efectuado en fecha 10/06/2022 por la oficina de Gestión y Mora en el que consta que el monto pendiente de pago asciende a la suma de \$36.566,03; copia simple del DNI de la demandada; certificado de trabajo; copia simple de recibo de haberes y copia simple de la factura de servicio EDET a nombre de la Sra. Bringas.

Dicha documentación no fue impugnada ni observada por la parte demandada, por lo que razonablemente permite inferir que resulta auténtica y luce acreditativa de la suma reclamada.

Al respecto vale destacar que presentado por la otorgante de una tarjeta de crédito un resumen de cuenta no observado, ninguna otra prueba debe rendir a efectos de proceder a la reclamación y cobro de su crédito. Para la prueba y cobro de la deuda originada en el uso de tarjeta de crédito, no es menester la exhibición de los cupones firmados por el usuario y relativos a cada compra u operación individual llevada a cabo por su parte. Basta la remisión del resumen, (y en su defecto la satisfacción del usuario de su deber accesorio de colaboración que lo obliga a concurrir, dentro del plazo pactado luego de cada vencimiento mensual, a reclamar el mismo) y su tácita aprobación por el silente transcurso del tiempo convenido en el contrato (arts. 1197, 1198 1ra. parte C. Civil; 218 C. de Comercio).

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho "El resumen de cuenta, tenido por auténtico, resulta acreditativo de la suma reclamada, toda vez que las demandadas no han acreditado haberlo observado en el plazo y forma prescripta por la cláusula 5° del convenio. Al respecto es criterio pacífico que, "las liquidaciones no impugnadas en el tiempo previsto en las condiciones generales deberán ser aceptadas" (cf. Muguillo: pg. 154 y numerosos fallos de esta Excma. Cámara en igual sentido)" (CCCC Tuc. Sala IIIa, sent.:147 del 29/5/9).

Asimismo, la ley 25.065 impone al respecto que estas liquidaciones o resúmenes sean mensuales (arts. 22 y 23) y contengan, entre otros recaudos, la fecha de cierre contable de operaciones, la fecha de vencimiento del resumen o liquidación anterior (para poder controlar el cálculo de los intereses en su caso) y el anuncio del próximo vencimiento, además de un adecuado detalle de todos los consumos y cargos al usuario. Estos resúmenes mensuales deben reunir las características propias de la rendición de cuentas del art. 858 del C.C.C.N. y efectuarse en base a cupones firmados, comprobantes o constancias, debidamente autorizados por la entidad y el usuario. El hecho de emitir el resumen, más allá de conformar una adecuada rendición de cuentas y fuera del deber de cooperación del usuario en tal sentido, es además un deber esencial de la entidad (art. 25, párr. 2°, ley 25.065), puesto que de lo contrario no podrá reclamar cobro alguno del

titular (Muguillo, Roberto A., Tarjeta de Crédito,

Ed. Astrea, pág. 129).

De lo dicho se sigue, que resulta imprescindible que el emisor acompañe con la demanda los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento -con los datos exigidos por la ley de tarjeta- hasta el último resumen que ejecuta; para demostrar cómo se fue formando el saldo deudor reclamado, lo que a todas luces se observa cumplido en el caso.

El cuadro probatorio descripto valorado en su conjunto lleva a concluir que la actora obtendrá lo que pidió por haber demostrado los extremos fundantes de su pretensión, encontrándose acreditada la relación contractual alegada entre las partes como así también la deuda que reclama en su demanda.

3. Intereses. Respecto de los intereses reclamados, se aplicarán los pactados en las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA – Contrato de adhesión (concretamente Anexo Tasas de Interés), siempre y cuando no superen los límites establecidos en los arts. 16 y 18 de la ley n° 29.065, en cuyo caso deberán ajustarse al tope allí establecido.

4. Costas. Las costas se imponen a cargo de la parte demandada vencida, conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (arts. 104 y 105 CPCCT).

5. Honorarios. Acto seguido corresponde determinar honorarios al letrado Eduardo Federico Srur, quien se desempeñó como apoderado en doble carácter de la actora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, tomándose como base de cálculo la suma reclamada en los presentes autos a la que se aplica el interés correspondiente.

Luego de realizada las operaciones matemáticas pertinentes, advierto que la suma arribada es inferior al piso mínimo al que propende el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, por lo que corresponde se eleven los emolumentos profesionales del Dr. Srur al valor de una consulta escrita de abogados conforme pautas fijadas por el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectivo pago, sin considerar el porcentaje correspondiente a procuratorios, aun cuando el letrado desarrolló su labor en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada.

Por ello,

RESUELVO

1. HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de la Sra. Marta Graciela Bringas, D.N.I. N° 30.090.818. En consecuencia, condeno a ésta última a abonar a la actora la suma de \$36.566,03 (pesos treinta y seis mil quinientos sesenta y seis con 03 ctvos.), con más intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada de la presente resolución, atento lo considerado.

2. COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado.

3. REGULAR HONORARIOS al letrado Eduardo Federico Srur en el valor de una consulta escrita de abogados, conforme pautas fijadas por el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectivo pago, por su actuación en esta causa como apoderado en doble carácter de la parte actora, según lo considerado.

HÁGASE SABER. MEB3633/22

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN. Vta. NOMINACIÓN P/T

Actuación firmada en fecha 29/11/2023

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.